

RECURSO

9674 GD 22040515

Anibal Garzón <anibalgazon1@gmail.com>

Mar 05/04/2022 11:22 AM

Para: Anibal Garzón <anibalgazon1@gmail.com>; Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali D.E., 05 de abril de 2.022.

Señor

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

Radicado: 76001400303120160073300

Demandante: **EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE.**Demandados: *GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ, LUZ ELENA BENITEZ RENGIFO Y OTROS.*

Origen: Juzgado 31

Referencia: **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1155 del 30 de marzo de 2.022.**

Santiago de Cali D.E., 05 de abril de 2.022.

Señor

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

Radicado: 76001400303120160073300

Demandante: **EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE.**

Demandados: *GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ, LUZ ELENA BENITEZ RENGIFO Y OTROS.*

Origen: Juzgado 31

Referencia: **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1155 del 30 de marzo de 2.022.**

ANÍBAL GARZÓN DAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.721.380 expedida en Silvia abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 256.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE**, estando dentro del término legal establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 378 del C.G.P. por medio del presente escrito respetuosamente interpongo y sustento el recurso de queja contra el Auto No. 1155 del 30 de marzo de 2.022.

PETICIÓN DE LA QUEJA

Solicito, Señor Juez, revocar el Auto No. 1155 del 30 de marzo de 2.022, ya que se vulnera el debido proceso, con las pretensiones expuestas por la contra parte. Como es sabido por este despacho mediante Auto No. 4225 fechado del 14 de diciembre de 2.020, es conecedor del tema en mención, ya que el 25 de noviembre de 2.020, el despacho recibe comunicación del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el cual informa del trámite de negociación de deudas de la señora Luz Elena Benítez Rengifo, aceptado el 02 de diciembre de 2.019, a demás se impone la reanudación del tramite de la presente ejecución contra la mencionada demandada, es así como de manera dilatoria y con el único propósito de torpedear el trámite de remate, del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-475632, induciendo al despacho de manera deliberada a cometer un error.

Solicito al despacho que se compulsen copias a la parte demandada, y al Centro de Conciliación y a los entes de control, PROCURADURIA, para que se realice la

investigación correspondiente, ya que es un tema que ya conocía el centro de Conciliación, y se sancione, si así se determina, por los entes de control judicial por permitir que el proceso se convierta en un desgaste a el Sistema de Justicia, por las maniobras dilatorias presentadas hasta el momento por la parte demandada, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia, ya que es un retroceso procesal y reitero desgaste del mismo.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cali Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: el proceso en mención es un proceso que inicia el 08 de noviembre del año 2016, en este despacho y ha pasado por todas las instancias que permite el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Su Despacho, conoce todas las instancias, ya que, con la infinidad de recursos, y maniobras dilatorias, siempre antes de la fecha de asignación, realizada por el despacho, para la diligencia de remate, y cancelada la publicación como es debido, se admiten nuevos recursos.

TERCERO: el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conoció en su momento de la Acción de Tutela interpuesta por la contraparte, donde para el día 20 de mayo de 2.021, este despacho, declara improcedente la solicitud de amparo formulada por la señora Luz Elena del Socorro Benítez Rengifo en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: ya se agotó la vía por acción de tutela, hasta llegar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, Impugnación de Tutela, donde el Magistrado Sustanciador JORGE JARAMILLO VILLARREAL, en Acta No. 52 de la fecha 24 de junio de 2021, confirma el fallo de primera instancia.

QUINTO: ya se agotó el camino procesal ante la Corte Constitucional, ya que la impugnación de la tutela No. T8346515, no fue seleccionada para revisión, así lo

manifestó la sala de selección de tutelas número nueve de la Corte Constitucional, Y **NO SE PRESENTO** reitero el recurso de insistencia es menester informar al despacho realizar la solicitud descrita, se anexa el auto y el estado de la **no selección para revisión**.

Se entiende que la Corte procesalmente es el órgano de cierre de todo proceso, pero, aun así, se sigue dilatando el mismo.

SEXTO: Que la señora Daniela Ramírez Canizales, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.852.796, actuando en nombre y representación de la señora LUZ ELENA DEL SOCORRO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.193.736, presento ante la entidad Alianza Efectiva el día 26 de noviembre de 2.019, solicitud de negociación de deudas.

SEPTIMO: Que el deudor LUZ ELENA DEL SOCORRO BENITEZ, fue aceptado el día 02 de diciembre de 2.019, al trámite de negociación de deudas bajo el amparo de la ley de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante regulado por la ley 1564 de 2.012.

OCTAVO: Que como maniobras dilatorias del proceso se han presentado reiterados recursos, los cuales han escalado hasta Corte Constitucional, algunos, donde de manera sistemática, se presentan siempre faltando un día para la fecha de remate programada, reitero no es la primera fecha que se pospone, ni es la primera suspensión del proceso que se adelanta con el fin de torpedear y llevar a un desgaste del Sistema de Justicia, con las diferentes Diligencias Procesales ya programadas y suspendidas.

NOVENO: Que de manera amañada y mal intencionada y con el único fin de desgastar el Sistema Judicial la señora Daniela Ramírez Canizales, presenta el día 24 de noviembre de 2.020, ante Alianza Efectiva, un escrito donde retira la solicitud de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, donde no se justifica ni se expresan los argumentos jurídicos para tomar tal decisión, como lo establece la norma.

DECIMO: Es por ello que la empresa Alianza Efectiva, debe vincularse y se debe requerir, con el fin de solicitarle el oficio por medio del cual se argumentó jurídicamente el mismo oficio, que presento la señora Daniela Ramírez Canizales, dentro del proceso en mención, para desistir del mismo, ya que nunca se dio a conocer escrito alguno en ese sentido.

ONCE: Que el artículo 545 del C.G.P. establece en el Numeral 4, *que el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el termino previsto en el artículo 574 del C.G.P.*

DOCE: En ese orden de ideas no se debería tener en cuenta la solicitud presentada nuevamente por la contra parte, la cual lleva como es costumbre a un desgaste procesal en todo sentido, ya que el plazo que se debe tener en cuenta es de mínimo 5 años para solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia, que sería hasta el año 2.024.

TRECE: considero que no debería, existir mas dilaciones por parte del despacho, y solicito se informe a los demás despachos de la situación, para que se pueda cumplir jurídicamente con la terminación del proceso, que esperamos, que se reanude el proceso, donde la instancia superior, ya se pronunció, como órgano de cierre, se debería fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

CATORCE: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 (Modificado por la Ley 1395 de 2010) y 352 del código general del proceso, en concordancia con los Artículos 497 (Modificado por la Ley 1395 de 2010) y 505 del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales todas las actuaciones surtidas en el proceso, que reposan en el expediente, según radicado No. 76001400303120160073300.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA JUDICIAL

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo anibalgazon1@gmail.com

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANÍBAL GARZÓN DAZA

C.C. 10.721.380 de Silvia Cauca.

T.P. No 256279 del del Consejo Superior de la Judicatura.